

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Altonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 septiembre 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Es tan vivo y tan clamorosamente renovado el público anhelo de acudir con presteza por el más indicado medio de la construcción de ferrocarriles a la solución del magno asunto de los transportes, cuyo sólo enunciado suscita y agrava los más variados problemas del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, y pone delante de los ojos cuantos trastornos sociales se puedan engendrar en la falta de trabajo y en el encarecimiento de la vida, que no basta a contener el ansia nacional en este punto la confianza de que las Cortes se habrán de ocupar con preferencia en darle satisfacción cumplida; porque la situación es tal desde el comienzo de la guerra, que aflige al mundo, se agigantan en una tan acelerada medida las dificultades y las complicaciones por cada día que pasa, que los Gobiernos no pueden permanecer ociosos a la espera de disposiciones de carácter legislativo que resuelvan la cuestión totalmente en una hora imprecisa, sino que deben dictar en el círculo de sus atribuciones aquellas reglas que contribuyan a no prolongar en su actualidad

infecunda la situación de hecho en que se halla una materia que como la presente es eje y coordinación de toda la economía nacional.

Comprendiéndolo así los Gobiernos que nos antecedieron y en presencia del hecho notorio de la ineficacia de las leyes de 26 de marzo de 1908 y 23 de febrero de 1912, que no han podido dar realidad ni comienzo a la construcción de 11.000 kilómetros de los 12.500 comprendidos en el plan, hicieron últimamente dos loables intentos en sucesivos expedientes.

Fué incoado el primero en 12 de agosto de 1916, y con todos los informes favorables pasó al Consejo de Estado para que dictaminase sobre la conveniencia y la posibilidad legal de que por Real decreto se pusiera en vigor lo establecido en el capítulo 1.º del dictamen que había emitido la Comisión del Senado en 28 de junio del mismo año.

Se partía en ese Real decreto consultado, como en el dictamen de la alta Cámara de donde tomaba su origen, del principio de que el Estado abonase directamente, convirtiendo en principal su obligación subsidiaria, los intereses y amortización de obligaciones que emitieran los concesionarios sobre líneas o secciones de líneas abiertas a la explotación; y el Consejo de Estado, sin rehusar la aceptación de los motivos de interés nacional en que se inspiraba el proyecto, pero negándoles poder bastante para producir lo que ese Alto Cuerpo consultivo estimaba ser una novación que aumentaba o sustituía por otros los deberes que el Estado había contraído por las leyes citadas, vino a decir que el Gobierno lo podría hacer si lo estimaba conveniente al interés público, presentando a las Cortes un «bill de indemnidad».

Próxima entonces la reunión de Cortes, el Gobierno prefirió llevar al Congreso el proyecto de ley de Auxilios que el Senado había propuesto; pero las Cortes se cerraron y surgió el segundo intento del Gobierno, esta vez con un contenido más modesto.

Ya no se trata de que el Estado convierta en directa y principal su obligación de garantía, sino de que se desarrolle uno de los preceptos del estado legislativo hoy

vigente que carece de reglamentación, el art. 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de febrero de 1912, aquel que dice: «Las Compañías podrán afectar a las obligaciones que emitan el interés del 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiere a las líneas o trozos de líneas abiertas a la explotación».

Aceptado el principio, puso el Consejo de Estado algún reparo a la fórmula que se sometió a su consulta, en la que no encontraba determinadas prescripciones que los ensayos de nuevas leyes en la materia habían reputado indispensables.

Y quiere el Gobierno asimilarse en cuanto pueda al espíritu de este último informe, aparejando una solución en la que la garantía del Estado tenga su efectividad práctica y financiera mediante la entrega a los concesionarios de los resguardos transmisibles por endoso, pero cuidando con declaraciones terminantes, omitidas primero, de que esta operación, además de condicionarse en defensa del interés público, no presente ni siquiera la apariencia de que el Estado agrava o subvierte su obligación legal de garantía, sino que antes bien resalte con términos que el carácter somero de la misma Ley en este punto no hubo de permitirlos, como aquella es complementaria y no sobreviene ni se hace efectiva hasta que asegurados y medidos los productos de la explotación de las Compañías no cubran ellos el interés garantizado.

El Gobierno espera que mediante la reglamentación que se propone pueda ser un hecho la construcción de un número indeterminable *a priori* de ferrocarriles secundarios y estratégicos. Considera esta propuesta como el último esfuerzo suyo para dar al problema una solución que en otro caso habría de confiar íntegramente a las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, conforme con el sentido del dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de septiembre de 1917.—Sr.: A. L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados con garantía de interés, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Fomento la entrega de resguardos nominativos, transmisibles por endoso, que darán derecho al cobro de rentas equivalentes al 85 por 100 de la anualidad del interés garantizado, en cada caso, a los capitales iniciales de establecimientos de líneas o secciones de líneas abiertas a la explotación. A estos resguardos prestará el Estado su garantía, que consistirá en pagar a los concesionarios las rentas correspondientes a un año determinado el 15 de marzo del año siguiente, con cargo a la subvención de garantía de interés otorgada por el mismo Estado.

En la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro especial en el que serán anotados los resguardos nominativos transmisibles por endoso que sean entregados a los concesionarios y las transmisiones de los mismos, que cuidarán de hacer constar los interesados con la oportunidad debida, para que los libramientos, por los importes de las rentas a pagar por el Estado, sean expedidos a favor de los concesionarios o de los tenedores legítimos de los resguardos.

Art. 2.º Para que el Ministro de Fomento acuerde la entrega de los resguardos a que se refiere el artículo

anterior, los concesionarios deberán someterse a lo siguiente:

a) A ejecutar las obras y adquirir el material de todas clases mediante subastas o concursos públicos condicionados e intervenidos por el Ministerio de Fomento.

b) A que la subvención de garantía de interés se regule por el importe del capital inicial de establecimiento de la línea.

c) A entregar al Estado en los veinte primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los ingresos líquidos de las líneas obtenidos en los trimestres inmediatamente anteriores, y calculados según la correspondiente fórmula de explotación.

d) A que por la representación del Ministerio de Fomento se ejerza una inspección minuciosa y constante sobre todos los gastos e ingresos de las líneas, pudiendo para ello examinarse los libros de contabilidad y de actas y la correspondencia de los concesionarios.

e) A poner en vigor o retirar, según lo disponga el Ministerio de Fomento, tarifas especiales, así como las de transporte de mercancías con material rodante ajeno.

Art. 3.º El capital inicial de establecimiento de una línea, se determinará, a los efectos de los artículos que anteceden, añadiendo a la liquidación de todas las obras realizadas y material adquirido, el importe de las expropiaciones debidamente justificado, y agregando a esta suma un 19 por 100 de la misma por los conceptos que se expresan en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 23 de febrero de 1912; y los gastos de redacción, confrontación y tasación del proyecto.

La cifra total que resulte deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento, y si fuese superior a la consignada en el presupuesto del proyecto que sirvió de base a la concesión, se tomará esta última como importe del capital inicial de establecimiento.

Art. 4.º Por años vencidos se harán las liquidaciones de las cantidades que correspondan a los concesionarios por razón de la garantía de interés a los capitales iniciales de establecimiento, teniéndose debidamente en cuenta las cantidades recibidas por el Estado, según lo establecido en el apartado c) del art. 2.º, y siendo partidas de cargo para los mismos concesionarios las rentas pagadas por el Estado por razón de los resguardos nominativos transmisibles por endoso a que se refiere el presente decreto.

Los saldos que en estas liquidaciones resulten en contra del Estado serán entregados a los concesionarios.

Art. 5.º Los tenedores de resguardos nominativos transmisibles por endoso que se comprometan en debida forma a no endosarlos, podrán, sobre la base de los mismos resguardos, emitir Obligaciones, en las que por el Ministerio de Fomento se hará constar en cajetín la garantía que el Estado presta, según lo establecido en el presente Decreto.

La obtención de los mismos resguardos por los concesionarios será en todo caso incompatible con la facultad de emitir Obligaciones consignada en el art. 186 del vigente Código de Comercio.

Art. 6.º El total de las cantidades a cargo del Estado por razón de garantía de interés a ferrocarriles secundarios y estratégicos concedidos y que se concedan no podrá exceder ningún año de la cifra de 15 millones, señalada en el artículo adicional de la Ley de 23 de febrero de 1912.

Artículo adicional.

a) Los concesionarios que en la fecha de la publicación del presente Decreto tuviesen obras o material que no pudieran ser realizadas o adquirido, según lo que se establece en el apartado a) del artículo 2.º, las

harán constar en relaciones juradas suscritas por los mismos concesionarios y se considerarán liquidadas, para la estimación de los capitales iniciales de establecimiento de las líneas, por los desembolsos que hayan ocasionado a los concesionarios y por los contratos pendientes que debidamente se acrediten y según los asientos y los justificantes de las contabilidades respectivas, que serán examinados y comprobados en la forma que el Ministerio de Fomento estime conveniente, a costa de los concesionarios.

b) Los concesionarios que tuviesen en circulación o emitidas obligaciones, podrán obtener el beneficio consignado en los artículos que anteceden si garantizan, en la forma que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, la recogida o anulación, dentro del plazo que al efecto se señale, de las mismas obligaciones.

c) Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán tanto a los ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado concedidos con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 como a los de la misma clase concedidos con arreglo a la ley de 26 de marzo de 1908.

Dado en San Sebastián, a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta 25 septiembre 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.—Anuncio.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Azuara se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicha villa, termine en la estación del ferrocarril de Utrillas, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1917.

El Gobernador,

RUFINO CANO DE RUEDA

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernández, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del tercer trimestre del corriente año, he dictado la siguiente:

«Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el 1.º y 2.º período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciado en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y siete. — T. Gómez.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de abril último, *Gaceta* del 15, y circular de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de julio próximo pasado, se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de ingreso de maestros y maestras interinos, las siguientes escuelas de niños, niñas y mixtas desiertas, y resultas del concurso rápido extraordinario, y según datos facilitados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza del distrito:

MAESTROS.—*Provincia de Huesca.*—(Janfranc y Gistaín, de niños; Las Almunias (Robellar), Saravillo (Plan), Tierranona (Morillo de Monelús), Montanuy (condicional), Bergua (id.) y Urduós (id.), mixtas.

Provincia de Logroño.—Ventrosa (condicional), niños, y Ollora, mixta.

Provincia de Soria.—Villanueva de Gormaz, Vizmanos, Riaseco, Guijosa (condicional) y El Collado, mixtas.

Provincia de Teruel.—Ojos Negros, niños; Cuevas de Portalrubio y Lanzuela (condicional), mixtas y Cedrillas, Monteagudo y Mazaleón, niños

Provincia de Zaragoza.—Salillas de Jalón, niños y Valdehorna, mixta.

MAESTRAS.—*Provincia de Huesca.*—Beranuy, Rodellar, Sardas (de temporada), Montanuy (condicional), Ceresola y Fablo, Almazorre (Bárcabo), Ballabriga (Beranuy), Bono, Bubal (Piedrafitas), Burgasé, Castellazo (Arcusa), Erdao, Escoaín (Puértolas), San Esteban del Mall (Cagigar), Baca-morta y Espluga (de temporada). (Merli), Berbusa y Ainie-la (id.) (Barbenuta), Campodarve (id.) (Boltaña), Giral y Campol (id.) (Burgasé), Santa Justa y Puyarrueyo (id.) (Puértolas), Senz y Viú (id.) (Foradada), Serrate (id.) (Valle de Lierp), Viacamp y Estall (id.) (Viacamp) y Yeba (id.) (Fanlo), mixtas.

Provincia de Logroño.—Navajún y Torremuña, mixtas, y Vinegra de Abajo, niñas.

Provincia de Soria.—Rello, Portalárbol, Huérteles, Escoboz de Almazán, Viviestre de los Nabos, Cubillos, Tapiela, Torrearebalo, Cubo de la Sierra, Ines, Calderuela, Carrascosa de Arriba, Montejo de Liceras, Armejún, San Andrés de San Pedro, Berguiza y Osanilla y Cascajosa (condicional) mixtas.

Provincia de Teruel.—Galve y Huesca del Común, niñas, y Collados, Piedrahita, La Rambla, Valdeconejos, Valverde y Santa Cruz de Noguerras, mixtas.

Provincia de Zaragoza.—Longás, Alberite de San Juan y Abanto, mixtas.

ADVERTENCIAS.—1.ª Podrán tomar parte en este concurso los maestros y maestras interinos con derecho a ingresar en propiedad que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección general de Primera enseñanza, siempre que estén incluidos en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Rectorado en papel de undécima clase acompañadas del certificado del Registro general de Penados y Rebeldes o de la hoja de servicios, cuando el interesado, al tiempo de solicitar, esté sirviendo escuela interinamente. La hoja de servicios de estos maestros deberá estar cerrada y certificada dentro del plazo de convocatoria.

3.ª El plazo de solicitar en este concurso es de quince días, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Con arreglo a lo prevenido en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de marzo de 1916, los maestros y maestras que soliciten en el actual concurso varios Rectorados podrán presentar en este de Zaragoza sólo la instancia en papel de 10 céntimos, expresando en ella que el expediente completo lo remitió al Rectorado de que se trate.

5.ª Los aspirantes a dicho concurso relacionarán al margen de su instancia las escuelas que solicitan por el orden de preferencia en que las deseen, y los que estén incluidos en las relaciones definitivas publicadas por la Superintendencia, harán constar el número que ocupan en dichas relaciones y la *Gaceta de Madrid* en que figura su nombre.

6.ª Conforme a lo dispuesto en la circular antes dicha, los maestros y maestras interinos comprendidos en las relaciones arriba mencionadas tienen obligación de solicitar plaza en este concurso, pudiendo elegir el Rectorado que tengan por conveniente.

7.ª No se admitirán peticiones condicionales, y los aspirantes expresarán con claridad el punto de su residencia, a los efectos de notificación del nombramiento.

8.ª Las escuelas que se anuncian como condicionales son resultantes de propuestas no definitivas de otros Rectorados.

9.ª El presente concurso se publicará en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores maestros y maestras que deseen tomar parte en este concurso.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1917.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

(Gaceta 25 septiembre 1917.)

SECCIÓN SEXTA

Perdiguera.

Durante ocho días, estará expuesto en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de la Contribución industrial de este Ayuntamiento; igualmente se hallará expuesta al público la matrícula industrial del mismo para 1918, durante quince días, a los efectos reglamentarios.

Perdiguera, 22 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Usón.—D. S. O., Javier Arruga, Secretario.

Pina de Ebro.

El padrón industrial de este término, formado para el año próximo, permanecerá expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por espacio de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Pina de Ebro, 25 de septiembre de 1917.—El Alcalde, C. Jarauta.

Viver de la Sierra.

D. Rufino Lozano Antón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viver de la Sierra;

Certifico: Que al folio 21 del corriente libro de actas de la Corporación municipal aparece la correspondiente a la sesión ordinaria del día nueve del actual, que copiada literalmente dice así:

«En Viver de la Sierra, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete, siendo las diez de la mañana, se constituyeron en sesión ordinaria en la casa Consistorial los Sres. Concejales relacionados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Agapito Melús, que la declaró públicamente abierta.—Seguidamente y después de leída y aprobada la anterior, se pusieron de manifiesto a la Corporación los antecedentes relacionados con las renovaciones últimas de este Ayuntamiento, al objeto de poder determinar el número de vacantes a cubrir en la próxima elección, conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la ley Municipal y más principalmente de lo mandado en las Reales órdenes de 30 de septiembre de 1913 y 22 de octubre de 1915 que fueron leídas en el acto.—Vistos los expresados antecedentes, y resultando que la Corporación municipal está compuesta actualmente de cuatro Concejales, debiendo de constituirse con arreglo a la escala del art. 35 de la ley Municipal de seis, por lo que existen dos vacantes producidas por renuncia y fallecimiento de D. Juan Melús Arévalo y D. Judas Mañes, procedentes de la renovación de 1913 y 1915.

Resultando que de los Sres. Concejales actuales procedan de la elección de 1913 D. Agapito Melús Rodríguez y don Florencio Perales Melús, a quienes corresponde cesar, cuyas vacantes, sumadas a las anteriores mencionadas ascienden a cuatro,

Previa discusión, se acordó por unanimidad que el número total de vacantes a cubrir en la próxima renovación es el de cuatro. Extendida la presente acta, la firman los señores concurrentes que se ven hacerlo, después de disponer que de ella se remita inmediatamente certificación literal al Ilmo. Sr. Gobernador civil y que se publique en la tabla de anuncios del Consistorio, todo en cumplimiento de lo mandado, y de lo cual certifico.—Agapito Melús.—Por los Sres. Concejales D. Tomás Perales, D. Gregorio Arévalo y

D. Florencio Perales que dicen no saber firmar y como Secretario.—Rufino Lozano».

Concuerda fielmente con el original de su referencia para su remisión al Sr. Gobernador civil, a los efectos indicados, libro la presente en Viver de la Sierra, a 10 de septiembre de 1917.—El Secretario, Rufino Lozano.—V.º B.º El Alcalde, Agapito Melús.

SECCIÓN SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

YUS ARNAL, Alejandro; de 23 años, soltero, jornalero, natural de Anadón, hijo de Pedro y Estefanía, que viste de señorito, con traje de verano, gorra blanca, adornado con anillos.

Un sujeto desconocido, un poco cojo, de unos veintisiete años, bajo, moreno, bigote y pelo obscuro, traje kaqui, de señorito; cuyos domicilios se ignoran, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, para ser oídos como inculcados en causa por robo de cinco bultos de mercancías en la estación de Nonaspe, el veinte de agosto último.

A la vez se encarga la detención y conducción a dicho Juzgado de los referidos individuos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, ejerciente funciones del de primera instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Manuel Oteo Domínguez, Antonio García, Carlos Báguena, Silvestre Mateo, Gregorio García, Hilario Gaudioso, Marcos Gracia y Bernardino García, vecinos de Paniza, por infracción de las Ordenanzas de Montes, se sacan a la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y demás condiciones que sirvieron de tipo para la primera, las fincas rústicas y urbanas que se describen en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de treinta y uno de agosto último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del próximo mes de octubre, a las diez.

Dado en Cariñena, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Galo Sáinz Izquierdo.—P. S. M., Julio Ladaga.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril de Sádaba a Gallur.

(Rectificado).

Esta Compañía pone en conocimiento de los poseedores de obligaciones de la misma, que a partir del día 1.º de octubre próximo, se pagará en el Banco de Aragón, en las horas que dicho establecimiento tiene para el público, el importe del cupon núm. 11.—El Director, Juan Igarúa.

Imprenta del Hospicio.